



**IPN/CNMC/003/15 INFORME SOBRE EL  
ANTEPROYECTO DE LEY DE  
RECUPERACIÓN Y RESOLUCIÓN DE  
ENTIDADES DE CRÉDITO Y EMPRESAS  
DE SERVICIOS DE INVERSIÓN**

**29 de enero de 2015**

## Índice

I. ANTECEDENTES.....	3
II. CONTENIDO .....	4
III. OBSERVACIONES .....	6
III.1. Observaciones generales.....	6
III.2. Observaciones particulares.....	8
III.2.1. Aproximación desde la óptica de ayudas de Estado.....	8
III.2.2. Instrumentos de resolución de entidades .....	11
III.2.3. Fondo de Resolución Nacional .....	12
III.2.4 Otras cuestiones .....	12

El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en Sala de Competencia, en su reunión de 29 de enero de 2015, ha aprobado el presente informe, relativo al Anteproyecto de Ley de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (el APL, en adelante), en el que se analizan las implicaciones del mismo desde el punto de vista de la competencia efectiva en los mercados y la regulación económica eficiente.

La solicitud de informe tuvo entrada en esta Comisión el 15 de enero de 2015. La documentación recibida consiste en una versión del mencionado APL, junto con la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN).

Este informe se aprueba a solicitud del Ministerio de Economía y Competitividad (MINECO), en ejercicio de las competencias consultivas de la CNMC en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2 a) de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*.

## **I. ANTECEDENTES**

El APL pretende ser el instrumento de transposición de dos Directivas. En primer lugar, la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, que es, a su vez, una de las normas que contribuyen a la constitución del Mecanismo Único de Resolución<sup>1</sup> - uno de los pilares de la llamada Unión Bancaria-.

Y, en segundo lugar, la Directiva 2014/49/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos que introduce medidas para armonizar los criterios que rigen dicho sistemas en los Estados Miembros.

Formalmente, el APL deroga la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, si bien es continuista tanto en el contenido como en la estructura de dicha Ley. Según indica la Exposición de motivos, la Ley 9/2012 se ha mostrado robusta desde su aprobación en el marco del programa de asistencia a España para la recapitalización del sector financiero y sus preceptos han sido aplicados con eficacia por parte de la autoridad de resolución y consolidados progresivamente por la doctrina jurisdiccional, en el entorno de inevitable litigiosidad que envuelve este tipo de procesos.

---

<sup>1</sup> El Mecanismo Único de Resolución fue aprobado por el Reglamento (UE) N° 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de junio de 2014 por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) no 1093/2010.

Es por ello que el legislador opta con la presente ley por dar la mayor continuidad posible tanto al contenido como a la estructura de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, completando solo aquello que la correcta transposición de la Directiva 2014/59/UE, de 15 de mayo, hace imprescindible.

Los aspectos que en este texto resultan más novedosos pueden agruparse en tres áreas. En primer lugar, se refuerza la fase preventiva de la resolución, pues todas las entidades, y no solo las inviables, deberán realizar los planes de reestructuración y resolución. En segundo lugar, la absorción de pérdidas que en la antigua ley alcanzaba únicamente hasta la denominada deuda subordinada, a través de los instrumentos de gestión de híbridos, afectará con la nueva ley a todo tipo de deudores, articulando al efecto un nuevo régimen de máxima protección a los depositantes. Y, por último, se constituye un fondo específico de resolución que estará financiado por medio de contribuciones del sector privado.

## II. CONTENIDO

El APL consta de una parte expositiva y otra dispositiva, ésta última integrada por 93 artículos divididos en IX capítulos, 12 disposiciones adicionales, 3 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 10 disposiciones finales.

El **capítulo I** (arts. 1-5) precisa las disposiciones generales del APL, especifica su objeto y ámbito de aplicación e incluye las definiciones de los grandes conceptos del APL. Los principios y objetivos fundamentales son preservar la estabilidad del sistema financiero, asegurar la utilización eficiente de los recursos públicos y proteger a los depositantes. Se recogen además las operaciones prohibidas para estas entidades y los órganos de supervisión, incluyendo la distribución de competencias entre Estado y CCAA.

El **capítulo II** (arts. 6-12) consta de dos secciones en las que se regula el procedimiento de actuación temprana, entendido como el procedimiento que se aplicará a una entidad cuando ésta no pueda cumplir con la normativa de solvencia, pero esté en disposición de volver a cumplirla con sus propios medios.

El **capítulo III** (arts. 13-18) consta de dos secciones dedicadas a la definición y elaboración preventiva de los planes de resolución. Las autoridades de resolución preventiva (órganos operativamente independientes de los supervisores Banco de España –BdE- y Comisión Nacional del Mercado de Valores –CNMV-) podrán requerir a las entidades la adopción de medidas que reduzcan los obstáculos a una eventual resolución.

El **capítulo IV** (arts. 19-24) detalla el procedimiento de resolución de aplicación a una entidad cuando sea inviable o previsible que vaya a serlo en un futuro y, por razones de interés público y estabilidad financiera, sea necesario evitar su liquidación concursal.

El **capítulo V** (arts. 25-34) consta de dos secciones que se refieren a los instrumentos de resolución por diferentes vías: (i) transmisión de la entidad o parte de la misma a un sujeto privado para proteger los servicios esenciales, (ii) utilización de una entidad puente con vistas a que ésta continúe total o parcialmente la actividad de la entidad en resolución y (iii) creación de una sociedad de gestión de activos a la que se transfieren los activos dañados de la entidad en resolución.

El **capítulo VI** (arts. 35-51) consta de seis secciones que detallan la llamada recapitalización interna (*bail in*), cuyo último objetivo es minimizar el impacto de la resolución sobre los contribuyentes, asegurando una adecuada distribución de los costes entre accionistas y acreedores.

El **capítulo VII** (arts. 52-70) consta de dos secciones que introducen novedades en la composición del FROB y estipulan la creación de un Fondo de Resolución Nacional, que habrá de servir para financiar las medidas de resolución que ejecute el FROB.

El **capítulo VIII** (arts. 71-74) regula un régimen específico procesal referido a las particularidades de los recursos contra actos dictados por el FROB y de las decisiones adoptadas en los procesos de actuación temprana y resolución. El **capítulo IX** (arts. 75-93), consta de cuatro secciones que regulan un régimen sancionador propio aplicable tanto a entidades como a quienes ostenten cargos de administración o dirección en entidades que infrinjan las obligaciones previstas en el APL.

Las **disposiciones adicionales**, entre otras cuestiones, recogen el régimen aplicable a los depósitos en caso de que una entidad entre en concurso. Se otorga un tratamiento preferente máximo en la jerarquía de acreedores a los depósitos garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito y un privilegio general a todos los depósitos de pymes y personas físicas.

Las **disposiciones transitorias** establecen que este marco normativo se aplicará a los procedimientos de reestructuración y resolución que se inicien a partir del 1 de enero de 2016. La **disposición derogatoria** se refiere, en particular, a la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito. Las **disposiciones finales** incluyen, entre otras cuestiones, una modificación del régimen jurídico Fondo de Garantía de Depósitos, consecuencia de la trasposición de la Directiva 2014/49/UE, relativa a los sistemas de garantía de depósitos.

Cabe señalar adicionalmente que la **Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN)** contiene la motivación de la propuesta, una descripción de la norma y un análisis de impactos. De acuerdo con ella, el APL tiene el principal objetivo de regular los procesos de recuperación y resolución de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión de tal manera que se proteja la estabilidad financiera, la economía en general y los recursos de los ciudadanos.

No obstante, la MAIN señala que, a pesar del impacto económico netamente positivo del Anteproyecto, no deben obviarse los costes asociados al mismo. La retirada del apoyo público implícito a las entidades junto con el futuro establecimiento de un requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos con capacidad para absorber pérdidas (MREL, por sus siglas en inglés) aumentarán el coste de financiación para las entidades y, por consiguiente, el coste y el volumen de la financiación que estas ofrecen al resto de agentes de la economía. Por último, se indica que en virtud de esta norma y de la Directiva que transpone, las entidades de la Unión Europea podrán competir en igualdad de condiciones con independencia de su país de origen.

### III. OBSERVACIONES

#### III.1. Observaciones generales

El **sector financiero** es un sector clave para el buen funcionamiento de una economía de libre mercado desde un punto de vista cualitativo. Dicha **relevancia** está en gran medida relacionada con las particularidades que presenta el mismo en forma de **fallos de mercado**.

En primer lugar, el sector financiero es uno de los ejemplos más paradigmáticos de **información imperfecta**. Por un lado, no existe una correlación perfecta entre las acciones de los agentes y los resultados de sus acciones, ya sea por una situación de riesgo<sup>2</sup> o incertidumbre<sup>3</sup>. Por otro lado, existe información asimétrica entre los acreedores y los deudores, teniendo éstos últimos una ventaja informativa que da lugar a resultados ineficientes en un contexto de aversión al riesgo y conflicto de intereses. La asimetría informativa genera problemas de riesgo moral<sup>4</sup> y selección adversa<sup>5</sup>.

En segundo lugar, existen **externalidades** en la medida en que los efectos de la conducta de los agentes exceden su propio ámbito individual y afectan al resto de participantes en el sector e incluso a la economía en su conjunto<sup>6</sup>. Esto es fuente

---

<sup>2</sup> Donde existen distintos sucesos que pueden ocurrir, aunque el individuo es capaz de asignar una probabilidad objetiva a cada uno de los mismos.

<sup>3</sup> Donde no se puede asignar una probabilidad objetiva a cada uno de los distintos sucesos que pueden ocurrir o incluso se desconocen todos los sucesos que pueden ocurrir.

<sup>4</sup> Acción oculta (ventaja ex post): tras la concesión del crédito el deudor tiene incentivos a comportarse de manera irresponsable.

<sup>5</sup> Tipo oculto (ventaja ex ante): previamente a la concesión del crédito el acreedor no puede discriminar sobre la calidad crediticia del deudor, lo que le puede llevar a aplicar tipos de interés que son demasiado elevados para los mejores individuos y relativamente atractivos para los agentes de peor calidad crediticia, expulsando paradójicamente a la calidad del mercado.

<sup>6</sup> La mera amenaza de insolvencia de una entidad genera enorme inestabilidad financiera (contagando incluso a entidades sólidas) y graves problemas macroeconómicos.

de problemas microeconómicos (como decisiones ineficientes en la toma de riesgo) que se pueden convertir en serios problemas macroeconómicos y financieros.

Por tanto, y en tercer lugar, puede considerarse la estabilidad financiera como un bien público del que todos los participantes en el sector pueden beneficiarse, si bien el mercado provee un grado de estabilidad inferior al óptimo debido precisamente a que los agentes no tienen en cuenta la externalidad que genera su conducta inestable. En este contexto, el sector público tiene que intentar asegurar que se provea un grado adecuado de estabilidad financiera.

Estas particularidades del sistema financiero pueden justificar el recurso a una **regulación muy específica** que, por ejemplo, admita que entidades financieras insolventes puedan recibir apoyo de un fondo dotado con contribuciones del resto de entidades o incluso beneficiarse de recursos públicos (lo que, en supuestos normales, no sería eficiente y distorsionaría negativamente las condiciones de competencia) bajo la premisa de que la prevención de problemas macroeconómicos y financieros como los antes señalados compensa los efectos dañinos sobre la competencia.

No obstante, **para que la regulación corrija los fallos de mercado es condición necesaria que esté bien diseñada y produzca el mínimo perjuicio sobre la competencia.**

La primera cuestión que es preciso aclarar es que el APL constituye en gran medida un ejercicio de transposición de la [Directiva 2014/59/UE](#). No obstante, tanto dentro la Directiva como del propio APL existe un cierto margen de discrecionalidad para las autoridades responsables a la hora de aplicarla (especialmente en lo que respecta a la resolución de entidades). Dicho margen podría aprovecharse para mejorar el impacto de la norma sobre la competencia efectiva y a ello se orientan precisamente la mayoría de observaciones recogidas posteriormente.

Bajo estas consideraciones, **el APL merece en general una valoración positiva**, sobre todo por la intención de introducir los incentivos adecuados en la gestión de entidades financieras a la par que se busca minimizar el impacto negativo de las intervenciones en los recursos públicos. Estas ideas transversales se manifiestan en diversos apartados del APL:

- Respecto al proceso de resolución de entidades, se establece como principio orientador la utilización eficiente de los recursos públicos, abogando por la disciplina de mercado (los socios o accionistas son los que en primer lugar deben soportar pérdidas) y minimizando con ello los apoyos financieros públicos que, con carácter extraordinario, puedan ser necesarios (artículos 3 y 4 del APL).

- En relación al proceso de alerta temprana, el plan de recuperación para restablecer la posición financiera de la entidad en problemas prohíbe presuponer el acceso a ayudas públicas (artículo 6 del APL).
- En lo concerniente a la creación del fondo de resolución nacional (capítulos VI y VII del APL), dotado a través de las contribuciones de las entidades del sector, se trata de una herramienta apropiada para minimizar el perjuicio sobre las finanzas públicas. En todo caso, como se advierte más adelante, para asegurar los incentivos adecuados en el sector es necesario diseñar las contribuciones de las entidades de forma adecuada y establecer el recurso al fondo como una última opción.
- Finalmente, en lo que respecta a la intervención del FROB, se señala que su desinversión (artículo 32.4) se efectuará a través de procedimientos que aseguren la competencia. Todo ello en aras de una mayor eficiencia en el uso de recursos públicos y del cumplimiento de la normativa española y de la UE en materia de competencia y ayudas de Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se señalan **aspectos del APL que podrían ser mejorados** desde la óptica de **competencia y regulación económica eficiente en relación con**: (i) la normativa nacional y comunitaria de ayudas de Estado<sup>7</sup>, (ii) la consideración de una jerarquía en los instrumentos contemplados para la intervención del FROB en relación a su impacto sobre la competencia efectiva, (iii) la utilización de criterios pro-competitivos en los procesos de resolución de las entidades con problemas (que puede implicar la venta o el traspaso de su negocio) y (iv) el diseño y utilización del fondo de resolución nacional.

## III.2. Observaciones particulares

### III.2.1. Aproximación desde la óptica de ayudas de Estado

La CNMC valora positivamente que la Ley (en consonancia con la Directiva) incluya entre sus objetivos hacer un uso mínimo y eficiente de recursos públicos, abogando por la disciplina de mercado (artículo 3 del APL) como solución preferente y sólo excepcionalmente por los apoyos públicos.

Las particularidades mencionadas acerca del sector financiero no son óbice para una **aplicación de la normativa de competencia** idéntica a la de cualquier sector económico. En lo que respecta a las disposiciones sobre **ayudas de Estado**, éstas pueden ser distorsionadoras de la competencia en la medida en la

---

<sup>7</sup> Vid. Entre otros, [Informe Anual sobre Ayudas Públicas de la CNMC en IAP/CNMC/0001/14](#)



que generan una ventaja competitiva para el que la recibe, fortaleciendo su posición y generando un falseamiento de la competencia efectiva.

La ayuda tradicionalmente denominada “de salvamento” constituye probablemente el tipo de ayuda estatal que más falsea la competencia. Es bien sabido que los sectores con éxito en la economía experimentan un crecimiento de la productividad no porque todas las empresas presentes en el mercado ganen en productividad, sino más bien porque las más eficientes y tecnológicamente avanzadas crecen a expensas de las que son menos eficientes o tienen productos obsoletos. El abandono de las empresas menos eficientes permite a sus competidores más solventes crecer y aporta activos al mercado, donde pueden destinarse a usos más productivos. Al interferir en este proceso, estas ayudas pueden frenar considerablemente el crecimiento económico en los sectores afectados.

De ello se deduce que las empresas solo deben poder acogerse a la ayuda estatal cuando hayan agotado todas las opciones de mercado, y cuando dicha ayuda sea necesaria para alcanzar un objetivo de interés común claramente definido<sup>8</sup>.

Por tanto, sin perjuicio de las especialidades que lleva intrínsecas el sector financiero<sup>9</sup>, los principios generales de control de las ayudas estatales siguen siendo aplicables incluso durante los periodos de crisis. En particular, con el fin de limitar el falseamiento de la competencia entre los bancos y los Estados miembros en el mercado único y abordar el riesgo moral, **las ayudas deberán limitarse al mínimo necesario y el beneficiario de la ayuda deberá contribuir de forma adecuada a los costes de reestructuración**. El banco y sus accionistas deberán contribuir a la reestructuración en la medida de lo posible con sus recursos propios. El apoyo estatal deberá concederse en condiciones que representen una distribución adecuada de las cargas, en la que deberán participar los que hayan invertido en el banco.

En definitiva, dentro del marco establecido por dicha normativa de ayudas públicas, debe buscarse un **diseño de las mismas** que asegure los **mínimos perjuicios sobre la competencia** a la par que asegure los **incentivos adecuados** en los operadores económicos.

---

<sup>8</sup> En las Directrices de la UE sobre ayudas de salvamento y reestructuración de empresas no financieras se establece además que solo debe permitirse a las empresas recibir ayuda al amparo de estas Directrices una vez en un plazo de diez años (principio de «ayuda única»).

<sup>9</sup> Comunicación de la Comisión Europea sobre la aplicación, a partir del 1 de agosto de 2013, de la normativa sobre ayudas estatales a las medidas de apoyo en favor de los bancos en el contexto de la crisis financiera («[Comunicación bancaria](#)»)

Por esta misma razón, **se recomendaría valorar la posibilidad de precisar** en el artículo 51 del APL que el recurso en la fase de recapitalización interna a **fuentes alternativas de financiación** por parte del FROB, si presentan un impacto en los Presupuestos Generales del Estado, debería ser congruente con tal principio de utilización eficiente de los recursos públicos señalado anteriormente de forma que esta **opción sea sólo el último recurso** (en línea con lo dispuesto por el artículo 56 de la Directiva) cuando hayan sido desechados todos los anteriores.

**En segundo lugar**, las opciones que se abren en este APL (artículo 53.2 del APL) para la **aportación de financiación por parte del FROB** son variadas (fondo de resolución nacional, solicitar préstamos a mecanismos de financiación) y esto puede concretarse en numerosas **medidas** (garantías, préstamos, adquisición de activos, contribuciones a la entidad, pago de compensaciones a accionistas...).

Sin embargo, alguna de ellas puede generar incentivos inadecuados y no resulta evidente cómo pueden ayudar a la resolución de la entidad. En particular, preocupa la consideración de algunas de ellas como las contribuciones a la entidad, las compensaciones a accionistas y acreedores o la concesión de préstamos a otros mecanismos de financiación.

La posibilidad de que en una entidad en resolución se puedan realizar compensaciones a accionistas y acreedores no da un incentivo adecuado ni a la entidad (para que realice una gestión prudente de cara a evitar su insolvencia) ni a los accionistas y acreedores (para que asuman los costes de sus malas decisiones de inversión y tengan incentivos para evaluar la calidad de las entidades en las que invierten). Tal posibilidad debería ser objeto de replanteamiento.

**En tercer lugar**, hay que tener en cuenta que el **impacto de cada uno de los instrumentos de intervención** sobre la competencia efectiva en el sistema financiero es muy distinto. Por ejemplo, las medidas de recapitalización y rescate de activos deteriorados son potencialmente más distorsionadoras<sup>10</sup> de la competencia por su más difícil reversibilidad y sus implicaciones financieras. Mientras, la concesión de garantías permite un diseño más orientado al mercado que no discrimine entre las distintas entidades y, de hecho, puede que no implique el libramiento de recursos públicos aunque estén efectivamente comprometidos.

Por todo ello, reduciéndose la discrecionalidad podría contemplarse una **preferencia entre los distintos instrumentos** considerados para proveer

---

<sup>10</sup> Por ello la Comisión Europea establece requisitos más exigentes para su autorización, explicitados en la Comunicación ([DO C 216 de 30.07.2013](#)) sobre la aplicación, a partir del 1 de agosto de 2013, de la normativa sobre ayudas estatales a las medidas de apoyo en favor de los bancos en el contexto de la crisis financiera (“Comunicación bancaria”).

financiación a las entidades. Es decir, la entidad de resolución debería en la medida de lo posible acudir a la aportación de garantías u otros instrumentos de provisión de liquidez en condiciones lo más próximas posibles a los baremos de mercado. Las medidas de recapitalización y rescate de activos deteriorados se dejarían para una instancia posterior.

### *III.2.2. Instrumentos de resolución de entidades*

Aparte de la recapitalización interna, las opciones para la resolución de entidades son la **venta del negocio** (artículo 26), la utilización de una **entidad puente** (artículo 27) o una **sociedad de gestión de activos** (artículo 28).

Como primera reflexión general cabría de nuevo valorar el establecimiento de una **preferencia** entre todas estas opciones a tenor de su diferente **impacto en la competencia efectiva** en el mercado. En consecuencia, cabría primar la venta del negocio viable a entidades<sup>11</sup> que pudieran ejercer una competencia efectiva en el mercado sobre la utilización de entidades puente o sociedades de gestión de activos.

Respecto al tratamiento específico de la **venta del negocio** de la entidad (artículo 26), se establece que la selección de adquirente(s) se realizará en un procedimiento competitivo. No obstante, también se señala que, si lo justifica una amenaza para la estabilidad financiera, la selección de adquirente(s) podrá realizarse sin necesidad de cumplir con dichos requisitos de procedimiento indicados. La CNMC recomienda optar por procedimientos abiertos y minimizar la utilización de la excepción, acompañándola de la debida justificación. Dicha opción por procedimientos menos competitivos podría presentar además riesgos de presencia de ayuda de Estado que hay que considerar.

Además, en los principios que guían la actuación del FROB en este ámbito (artículo 26.4 del APL) se recomienda tener en cuenta también el impacto en la competencia efectiva en el mercado a la hora de seleccionar el adquirente (aparte de la transparencia, la no discriminación y la maximización del precio de venta). De hecho, los artículos 38.2 y 39.2 de la Directiva incluyen una mención a la normativa de ayudas de Estado y a la utilización de procedimientos de mercado, con lo que se recomienda una referencia análoga en el APL.

---

<sup>11</sup> Aunque la problemática sea distinta, puede resultar útil considerar algunas medidas de la Comunicación de la Comisión relativa a las soluciones admisibles con arreglo al Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo y al Reglamento (CE) nº 802/2004 de la Comisión. En esa Comunicación se establecen principios para la cesión de una actividad empresarial por parte de una entidad fusionada que ha alcanzado una posición dominante. Sí es prioritario en ambos casos asegurar que el negocio viable sea ejercido por una empresa con capacidad suficiente para mantener la presión competitiva sin crear una posición de dominio.

En lo concerniente a la **utilización de una entidad puente** (artículo 27 del APL), la Directiva (en su artículo 40.2) parece exigir una pertenencia a autoridades públicas y un control total de la autoridad de resolución, mientras que el APL no parece exigirlo. Aparte, la Directiva opta por que la labor de la entidad puente no se prolongue indefinidamente en el tiempo (el artículo 41.5 de la Directiva establece 2 años), mientras que el APL no concreta en esta medida. Se recomendaría introducir estos aspectos recogidos en la Directiva, especialmente en la limitación temporal de la entidad puente, para evitar distorsiones prolongadas sobre la competencia en el sector. En esta misma línea, se valora positivamente la mención introducida en el APL de que el funcionamiento de la entidad puente se someterá a la normativa de ayudas de Estado.

Por último, el APL establece que la venta de la entidad puente (artículo 27.9) se desarrollará por procedimientos competitivos, transparentes y no discriminatorios y en condiciones de mercado (de conformidad con la normativa en materia de ayudas de Estado), con lo que de nuevo cabe incluir una sugerencia en línea con la anteriormente indicado de optar por procedimientos abiertos y no restrictivos.

### *III.2.3. Fondo de Resolución Nacional*

Para asegurar que el fondo proporciona los incentivos adecuados y se minimiza el riesgo de distorsión de la competencia efectiva, cabe proponer dos **elementos de mejora**:

- Es importante insistir en que las **contribuciones al Fondo se ajusten al perfil de riesgo de cada entidad** (algo apuntado por el artículo 53.1 del APL, pero pendiente de desarrollo reglamentario). Ésta es la mejor manera de capturar el fallo de mercado en forma de externalidad que supone cada institución.
- En lo que respecta al **recurso en la fase de recapitalización interna al Fondo** (artículo 50 del APL), cabría igualmente **situarlo como una de las últimas opciones** (sólo anterior a las fuentes alternativas que tengan un impacto en los recursos públicos). Esta recomendación obedece a que la recapitalización interna introduce incentivos de disciplina adecuados en las entidades de forma individual, pero no así estas contribuciones del Fondo (o de los recursos públicos). Es decir, se debe intentar minimizar la apelación a los recursos públicos y al Fondo de Resolución Nacional, buscando una adecuada distribución de los costes entre accionistas y acreedores.

### *III.2.4 Otras cuestiones*

En aras de mejorar el encaje del APL con la promoción de la competencia efectiva y la regulación económica eficiente resulta pertinente añadir estas observaciones puntuales.

- El procedimiento de designación por el FROB de expertos independientes para la valoración económica de una entidad de resolución (artículo 5 del APL) debe ser abierto y competitivo, respetando la legislación sobre contratación pública.
- El ámbito de aplicación del APL (artículo 2 del APL) excluye a empresas de servicios de inversión con capital mínimo exigido inferior a 2.000.000€, cuando no se ha encontrado justificación de esta exclusión en la Directiva por lo que convendría justificar esta limitación.
- Dentro de los principios de resolución (artículo 4 del APL) se expresa que ningún accionista/acreedor soportará pérdidas superiores a las que habría experimentado en el marco de una liquidación por procedimiento concursal; no obstante parece difícil garantizar tal compromiso, lo que habría de tenerse en cuenta para un posible replanteamiento.
- En la aplicación de la normativa nacional y comunitaria de competencia (artículo 60 del APL), aparte de la mención a la Comisión Europea, autoridad de competencia de la UE y para la aplicación de la normativa de ayudas de Estado de la UE, cabría una alusión a la CNMC, como Autoridad de Competencia en España.

